



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

REF N° 91.105/2019
PAG

ENCASILLAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE INDICA, NO SE AJUSTA A DERECHO, POR LO QUE LA MUNICIPALIDAD DE PUCÓN DEBERÁ INICIAR UN PROCESO DE INVALIDACIÓN DE LOS DECRETOS ALCALDICIOS RESPECTIVOS.

TEMUCO,



El señor Patricio Ibáñez Hidalgo, Presidente de la Asociación de Funcionarios Municipales de Pucón, en representación de los funcionarios señores Clemente Carrasco Godoy, Rubén Zapata San Martín y Cecilia Sanzana Obreque, todos funcionarios titulares de la planta de jefaturas, reclama que la nueva planta de dicha comuna permitiría que los funcionarios que indica, sean encasillados en el primero de dichos escalafones con mayor grado que sus representados, lo que vulneraría la carrera funcionaria.

Requerido de informe, el mencionado municipio expuso, en definitiva, que desde el 14 de enero de 2019 se encuentran en manos del jefe de personal los encasillamientos a que aluden las letras a) y b) del artículo 49 ter de la ley N° 18.695.

Se agrega, que la planta municipal considera ahora los grados 8°, 9° y 10 en la planta de jefaturas, para el personal que por años ha realizado las funciones propias de ese estamento y que por falta de cargos en dicho estamento no fue posible formalizar su nombramiento, como es el caso de los señores Juan Antonio Ulloa, María Arriagada y Patricio Rivera, quienes tienen 16, 17 y 25 años de servicios, respectivamente.

Sobre el particular, cumple con manifestar que el artículo 49 ter de la ley N° 18.695, dispone en lo pertinente, que "Para los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo precedente, se seguirán las normas siguientes:

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE PUCÓN
PUCÓN

DISTRIBUCIÓN:

- Patricio Ibáñez Hidalgo (patoibanez2@hotmail.com).
- Encargado de seguimiento, Unidad Jurídica.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

a) Los funcionarios de las plantas de directivos, profesionales, jefaturas, técnicos, administrativos y auxiliares se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

En el ejercicio de esta facultad, los alcaldes podrán encasillar de acuerdo al escalafón de mérito, a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que éstos pertenecen en la medida que hayan quedado vacantes luego de la provisión indicada en el párrafo anterior, siempre que se cumplan los requisitos del cargo y, además, los siguientes:

i.- Que el funcionario, a lo menos tres años antes, esté realizando las funciones propias del estamento de la planta en que se encasilla.

ii.- Que el funcionario acepte previamente, por escrito el traspaso”.

En relación con la materia, el dictamen N° 6.554, de 2019, precisó que en virtud del precitado párrafo segundo de la letra a) del artículo 49 ter de la ley N° 18.695, los alcaldes podrán encasillar, de acuerdo al escalafón de mérito, a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que pertenecen -en la medida que hayan quedado vacantes luego de la provisión indicada en el párrafo primero de dicho literal-, siempre que estos cumplan con los requisitos propios del cargo al que accederán; que se encuentren realizando funciones propias del estamento en que se encasillan, a lo menos tres años antes; y, que acepten previamente y por escrito el traspaso.

Agrega dicho pronunciamiento, que la exigencia de encontrarse efectuando tres años antes -a lo menos- las funciones propias del estamento pertinente, supone que el respectivo servidor haya satisfecho los requisitos generales y específicos vigentes durante ese período, lo que debe certificar el secretario municipal.

Finalmente expone, en lo que interesa, que los encasillamientos a que se ha hecho referencia, esto es, que se realicen en virtud del párrafo segundo de la precitada letra a) en una planta distinta, deben efectuarse en el mismo grado que poseía el funcionario.

Ahora bien, revisado el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, que mantiene este Organismo Fiscalizador, consta que los señores Juan Antonio Ulloa García y Raúl Patricio Rivera Moscoso fueron encasillados mediante el decreto alcaldicio N° 491, de 2019, a contar del 1 de enero de igual año en los cargos de jefatura grados 8° y 9°, respectivamente, en circunstancias que sus anteriores nombramientos eran en los grados 13 de la planta administrativa y de auxiliares, respectivamente, según da cuenta el decreto alcaldicio N° 489, de la misma anualidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

Asimismo, en el caso de doña María Arriagada Cárdenas, aparece que mediante el precitado decreto alcaldicio N° 491, de 2019, fue encasillada en el grado 8° de la planta de jefaturas, y que antes era titular del grado 13 de la planta técnica.


Conforme con lo anterior, aparece de manifiesto que el encasillamiento de los aludidos servidores no se efectuó en el mismo grado que tenían, por lo que no se ajustaron a derecho.

Sin perjuicio de lo señalado, cumple con anotar que revisado el Siaper, no consta además que los aludidos servidores tengan los títulos que exige el artículo 5° del Reglamento N° 1, de 2018, de la Municipalidad de Pucón, que modifica y establece la planta municipal, ya que el señor Ulloa García Ulloa solo registra que tiene educación media completa, y en el caso del señor Rivera Moscoso y de la señora Arriagada Cárdenas, si bien está registrado que su nivel de estudios es técnico, no se indica qué título tienen, materia que requiere ser ingresada en el aludido sistema.

En relación con lo anterior, además es necesario anotar que conforme con lo señalado en el precitado dictamen N° 6.554, de 2019, la exigencia de encontrarse efectuando tres años antes -a lo menos- las funciones propias del estamento pertinente, supone que el respectivo servidor haya satisfecho los requisitos generales y específicos vigentes durante ese período.

Por consiguiente, atendido lo expuesto, cabe concluir, que procede en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la citada ley N° 19.880, que el alcalde inicie el proceso de invalidación del precitado decreto alcaldicio N° 491, de 2019, que encasilló a los señores Juan Antonio Ulloa García, Raúl Patricio Rivera Moscoso y María Arriagada Cárdenas en los aludidos cargos de jefatura, de lo que se deberá informar al encargado de seguimiento de la Unidad Jurídica de esta Oficina de Control en el plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,


RAFAEL DIAZ-VALDES TAGLE
Contralor Regional de La Araucanía
Contraloría General de La República